



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 1041

Bogotá, D. C., jueves, 10 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2015 CÁMARA

por la cual se establece la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las Instituciones Educativas del País.

Bogotá, D. C., diciembre 9 del 2015

Doctor

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes


Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 133 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las Instituciones Educativas del País.

Apreciado señor Presidente:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 133 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las Instituciones Educativas del País asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, para el cual he sido designado Coordinador Ponente.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO CUERO VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Cátedra para la Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las Instituciones Educativas del País.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 133 de 2015 Cámara, por medio del cual se establece la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las Instituciones Educativas del País.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley con su respectiva exposición de motivos fue radicado en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, el día 30 de septiembre de 2015, por el honorable Representante Santiago Valencia González.

Remitido a la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes el día 8 de octubre de 2015, el señor Secretario designa como ponentes a los honorables Representantes Carlos Alberto Cuero, Víctor Javier Correa y Jorge Eliécer Tamayo.

El proyecto para el cual presento informe de ponencia fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 766 de 2015.

2. Objeto del proyecto

El proyecto de ley al que rendimos ponencia tiene como objeto crear la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las Instituciones Educativas del País contribuyendo al proceso de debida formación y reconstrucción de nuestra

infancia y juventud, consolidándose una verdadera cultura frente al consumo de drogas ilícitas, a través de la educación medio idóneo para que llegue a los potenciales consumidores la información sobre contenidos, causas, efectos y consecuencias que produce el consumo de drogas ilícitas.

3. Contenido del proyecto

El proyecto cuenta con 8 artículos, incluido el de la vigencia del mismo.

En su artículo 1° plasma el objeto del proyecto de ley que pretende establecer la Cátedra para la Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las Instituciones del País, en los niveles Básica, Media y Superior del País, como una asignatura independiente.

En su párrafo primero señala el objetivo de la Cátedra que es el de crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, reflexión y dialogo sobre los impactos negativos que produce el consumo de estas sustancias, en busca de garantizar la salud, el bienestar general y la calidad de vida de los colombianos.

En el párrafo segundo de este primer artículo y en observancia del principio de autonomía administrativa asigna, a cada Institución de Educación Superior, el deber de desarrollar la Cátedra objeto del proyecto, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

En su artículo 2° establece el carácter obligatorio de la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas, de conformidad con el mandato Constitucional consagrado en los artículos 44 y 49 de nuestra Carta Magna.

En su artículo 3° ciñe el desarrollo de la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas a un pensum académico flexible, que será el punto de partida, para que cada Institución Educativa Pública o Privada lo adopte de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.

Igualmente señala un término perentorio de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, expida el reglamento correspondiente que determinará la estructura y el funcionamiento de la Catedra, el Ministerio de Educación coordinará con los Ministerios de Justicia y Cultura esta reglamentación, previa convocatoria pública a las Entidades, Organismos de Control, Sociedad Civil y otros actores que tengan interés en el tema.

En su artículo 4° ordena a las Instituciones Educativas en los niveles básica y media incluir en sus respectivos planes de estudio la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, en virtud del artículo 3° de la presente ley.

El artículo 5° establece que el Plan Nacional de Desarrollo Educativo del que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas como un factor determinante para su ejecución.

El artículo 6° establece que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, establecerá los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. También faculta a las Entidades Territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que les hayan sido delegadas, verificar que las Instituciones Educativas implementen y desarrollen la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas.

En sus dos últimos artículos establece el plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de la ley y la vigencia de la misma.

4. Marco jurídico del proyecto de ley

El **Proyecto de ley número 133 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se crea la *Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas* pretende educar y prevenir a la población colombiana sobre el impacto y consecuencias del consumo de sustancia psicoactivas, proteger a nuestros jóvenes e infantes de este terrible flagelo y esencialmente garantizar los derechos fundamentales a la vida, la salud, al libre desarrollo de la personalidad, la educación integral y el bienestar social de los colombianos.

Los artículos 44 y 45 de nuestra Constitución amparan los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, etapas de la vida en la que se forma el ciudadano y que hoy se ven seriamente amenazadas por el cultivo, producción, tráfico y consumo de las drogas ilícitas.

La presente ponencia observa a demás, las disposiciones constitucionales señaladas en los artículos 154, 157, 158 y 169 referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley, y lo dispuesto el artículo 150 referente a la función natural del Congreso, cual es hacer las leyes. De la misma manera, cumple la ponencia con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Es menester señalar que el Estado colombiano, en materia legislativa, cuenta con un andamiaje jurídico para enfrentar el problema de las drogas, en el que hasta la fecha, no se registran políticas de prevención, para ilustración de los honorables Representantes haremos un breve registro de algunas de las normas más importantes, podríamos iniciar con el primer Estatuto Nacional de Estupefacientes en el año 1974, luego a través de la Ley 30 de 1986 se promulga un nuevo estatuto incorporando normas específicas en relación con el consumo, tráfico y comercialización de estas sustancias, estableciéndose por primera vez parámetros para la erradicación de los cultivos ilícitos. Así mismo se debe resaltar que en la Constitución Política de 1991 el constituyente incluyó diferentes principios, deberes y derechos que determinan el marco normativo al que todo colombiano debe respetar y cumplir, por ejemplo en sus artículos 34 y 35 se estipula la extinción de dominio y se autoriza la extradición de nacionales colombianos. En los años 90 se expide la Ley 333 de 1996, luego la 793 en el 2002, la Ley 1395 del 2010, la Ley de Seguridad Ciudadana 1453 del 2011, amén de diferentes reglamentaciones ten-

dientes a regular actividades que pudieran servir de soporte al narcotráfico o para prevenir el abuso de sustancias que producen dependencia, pero ninguna norma orientada, como la que propone el presente proyecto de ley a la prevención al consumo a través de la educación.

La Ley 1566 del 31 de julio del 2012 es de gran importancia, a través de ella se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y consagra el derecho a personas que sufran trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas a ser atendidas en forma integral por las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y por las Instituciones públicas o privadas especializadas en el tratamiento de estos trastornos, gran avance sin duda pero ninguna disposición orientada a PREVENIR real y efectivamente ese nocivo consumo, no obstante el contenido del artículo 6° de esta ley que ordena al Gobierno nacional en el marco de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la Adicción de Sustancias Psicoactivas “formular líneas de política, estrategia, programas, acciones y procedimientos para prevenir el consumo, abuso y adicción de estas sustancias”, se crea incluso, mediante el artículo 8° de esta Ley el Premio Nacional Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, abuso y adicción de las Sustancias Psicoactivas” como reconocimiento al fomento de procesos de innovación, creación y adaptación para un mejor desarrollo de las prácticas de PREVENCIÓN a la adicción, lamentablemente estas disposiciones han resultado ineficaces e ineficientes.

5. Consideraciones generales

Con esta revisión, no tan completa como se quisiera, a las disposiciones existentes para la Prevención al consumo de sustancias Psicoactivas, iniciamos las consideraciones generales que estimamos de superior importancia para que los honorables Representantes que integramos esta Comisión Sexta podamos argumentar, discutir, proponer y votar afirmativamente esta ley de iniciativa parlamentaria.

Debemos entonces, complementar el juicioso trabajo del autor del proyecto honorable Representante Valencia González, con las siguientes apreciaciones y reflexiones:

En el marco de la política nacional para la reducción al consumo de SPA, el Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez, a través del entonces Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Bantancourt elaboró un resumen ejecutivo que registra el diagnóstico y propone medidas ambiciosas para contrarrestar los efectos del mismo, con la ayuda de ese documento y haciendo énfasis en la PREVENCIÓN, mostraremos la conveniencia de establecer la Cátedra de Prevención al Consumo de sustancias Psicoactivas.

El impacto negativo del consumo de sustancias psicoactivas afecta no solo al individuo y a su núcleo familiar sino a toda la sociedad, la realidad descrita por diversos estudios muestra que no solo existe en el país sino que afecta a un número importante de per-

sonas, especialmente jóvenes, las cifras muestran que más del 7% de la población joven-estudiante ha entrado en contacto al menos una vez en la vida con sustancias ilícitas, este porcentaje se acerca al 20% en el caso de la población estudiantil universitaria y todos los indicadores muestran un sostenido y preocupante incremento. El Estudio Nacional de Salud Mental muestra por ejemplo, que al menos 3 colombianos de cada 20 han vivido alguna alteración en su salud mental recientemente y que los trastornos asociados al uso de sustancias psicoactivas incluido el alcohol ocupan el tercer lugar en frecuencia después de los de ansiedad y estado de ánimo. Otras tendencias muestran que niños y niñas inician cada vez más temprano su contacto con las SPA y en el que incide significativamente el entorno escolar, cambio de escuela, nuevos amigos y estado de indefensión propiciado por varios factores entre los que se destaca el desconocimiento de los efectos que genera el consumo y finalmente el incremento del microtráfico.

Para reducir la incidencia del consumo de las sustancias psicoactivas en Colombia es necesario desarrollar una real política de PREVENCIÓN como estrategia idónea para proteger la salud, la calidad de vida y el bienestar social de nuestra comunidad particularmente la que se encuentra en las etapas de niñez y adolescencia, este proyecto de ley busca intervenir las variables a través de la educación, con la seguridad de que en ella está la mejor y más efectiva herramienta para evitar y prevenir el inicio y uso indebido de estas en cualquier momento del crecimiento y la formación del individuo.

Si reconocemos como niveles de manifestación de los factores de riesgo, el macro, el micro y el personal podemos identificar en ellos un elemento común la educación como mecanismo eficaz para orientar el diseño de planes y acciones que nos permitan contrarrestar el impacto negativo del consumo de drogas ilícitas a través de la PREVENCIÓN, que si se conjuga con el aporte del Sector de la Protección Social y las políticas nacionales de la lucha contra la producción, tráfico y consumo de drogas ilícitas nos pueden acercar al marco ideal; en el macro social, propone el Plan Nacional para la Reducción y consumo de SPA, llevar a cabo acciones de desarrollo social, de construcción normativa y responsabilidad social, en el nivel micro social la propuesta es trabajar en factores de riesgo y de protección desde ámbitos de socialización fundamentales para el individuo: la familia, la Escuela, la Universidad, el grupo social par y la comunidad y el tercer nivel, el personal se define como el área de trabajo ideal para la prevención promocionando el desarrollo personal en el que la incidencia de la educación es fundamental, el objeto del presente proyecto de ley es agregar, incluir y desarrollar el elemento educación en los esfuerzos para asumir el gran reto de salvaguardar a nuestra sociedad de la influencia de este flagelo.

Por estas y en estas consideraciones sustentamos y argumentamos proponer la Cátedra para la Prevención de Sustancias Psicoactivas como el complemento a las políticas nacionales contra el consumo, la producción y el tráfico de las drogas ilícitas y el

alcohol, no sin antes advertir a la Comisión Sexta que en las últimas legislaturas de nuestro Congreso se han presentado muchas iniciativas sobre creación de nuevas cátedras, más de 20 con total certeza, entre las que se encuentra la de la enseñanza sobre los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo entre otras, que no han sido aprobadas por considerar que los diversos temas planteados aunque pertinentes se pueden plantear sin crear una cátedra en particular que implica todo un ajuste institucional, ese no es el caso de esta importante iniciativa, que debe ser estudiada y aprobada dadas las bondades de la misma.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto y conforme a las consideraciones mencionadas, me permito presentar ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 133 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se establece la *Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las Instituciones Educativas del País*.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO CUERO VALENCIA
HR a la Cámara Departamento del Valle del Cauca

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2015 CÁMARA

por la cual se establece la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las Instituciones Educativas del País.

Artículo 1°. Con el fin de garantizar la creación de políticas públicas frente a la prevención al consumo de sustancias psicoactivas, establézcase la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica, media y superior del país, como una asignatura independiente.

Parágrafo 1°. La Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, reflexión y diálogo sobre los impactos negativos que implica el consumo de estas sustancias, en busca del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Parágrafo 2°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollara la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Artículo 2°. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44 y 49 de la Constitución Nacional, el carácter de la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas será obligatorio.

Artículo 3°. El desarrollo de la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas se

ceñirá a un pensum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa pública o privada lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.

La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien coordinara la reglamentación con los Ministerios de Justicia y de Cultura, previa convocatoria pública en la que participaran entidades públicas, organismos de control, sociedad civil y demás actores que tengan interés en el tema.

Artículo 4°. Las instituciones educativas en los niveles básica y media, incluirán en sus respectivos planes de estudio la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas, de acuerdo con la reglamentación que en virtud del artículo 3° de la presente ley, expida el Gobierno nacional.

Artículo 5°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas como un factor determinante para su ejecución.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas.

Artículo 7°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2015

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 133 de 2015 Cámara**, por la cual se establece la *Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las Instituciones Educativas del País*.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Carlos Alberto Cuero Valencia*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-803/ del 10 de diciembre de 2015, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente.

Honorable Representante

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para el segundo debate en Plenaria de la Cámara del honorable Congreso de la República al **Proyecto de ley número 110 de 2015 Cámara**, *por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

En el periodo 2009 se puso a consideración del Congreso una iniciativa semejante (Proyecto de ley número 154 de 2010 Cámara), *por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las Altas Cortes*, de autoría de los honorables Representantes *Carlos Julio Bonilla Soto, José Edilberto Caicedo Sastoque, Yolanda Duque Naranjo, José Alfredo Gnecco Zuleta, Jack Housni Jaller, Jaime Rodríguez Contreras, Mario Suárez Flores*. Con posterioridad, en la Legislatura 2013-2014 se presentó por parte del Representante a la Cámara Rodrigo Lara Restrepo, el Proyecto de ley número 085 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifica la edad de retiro forzoso de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Judicial*. Estas dos iniciativas fueron archivadas.

El proyecto de ley que nos ocupa, número 110 de 2015 Cámara recogió algunas de las iniciativas anteriores, con importantes modificaciones. Los autores son los honorables Representantes *María Fernanda Cabal Molina, Tatiana Cabello Flórez, Wilson Córdoba Mena, Carlos Alberto Cuero Valencia, Hugo Hernán González Medina, Nicolás Daniel Guerrero Montaño, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Rubén Darío Molano Piñeros, Oscar Darío Pérez Pineda, Esperanza María*

de los Ángeles Pinzón de Jiménez, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Margarita María Restrepo Arango, Cristóbal Rodríguez Hernández, Édward David Rodríguez Rodríguez, Rafael Romero Piñeros, Heriberto Sanabria Astudillo, Fernando Sierra Ramos, Santiago Valencia González y María Regina Zuluaga Henao y los honorables Senadores *Alfredo Ramos Maya, Álvaro Uribe Vélez, Carlos Felipe Mejía Mejía, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Iván Duque Márquez, José Obdulio Gaviria Vélez, León Rigoberto Barón Neira, Nohora Stella Tovar Rey, Paola Andrea Holguín Moreno*.

El proyecto fue radicado el 11 de septiembre de 2015. Una vez presentado, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 702 de 2015. Con posterioridad, el 29 de septiembre de 2015, se designó como ponentes para el primer debate a los honorables Representantes *Fabio Raúl Amín Saleme* (Coordinador), *Margarita María Restrepo Arango* y *Rafael Eduardo Paláu Salazar*, quienes cumplimos con el encargo y presentamos una ponencia consensuada, que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 872 de 2015.

El primer debate tuvo lugar en la sesión del 26 de noviembre de 2015, en la Comisión Séptima Constitucional Permanente. Luego de la lectura del informe de ponencia y de la discusión y deliberación sobre los alcances del proyecto, fue sometido a votación y aprobado por unanimidad de los asistentes, con la supresión de un párrafo del artículo 1° del proyecto, tal como se apreciará más adelante. El primer debate también permitió apreciar, gracias especialmente al aporte del honorable Representante Germán Carlosama López, la conveniencia de agregar al articulado una importante función para las personas que se acojan a la normatividad allí establecida, de modo que se cumpla de mejor modo con la responsabilidad social y laboral de estos trabajadores calificados. Tal propuesta será recogida en un párrafo adicional que se propone para el segundo debate.

Para dicho segundo debate fuimos nuevamente designados como ponentes los honorables Representantes *Fabio Raúl Amín Saleme* (Coordinador), *Margarita María Restrepo Arango* y *Rafael Eduardo Paláu Salazar*.

II. Competencia

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

III. Síntesis del proyecto

El proyecto tiene como finalidad ampliar en cinco años la edad de retiro forzoso de algunos servidores del Estado, especialmente cualificados, por cuanto las circunstancias de la vida contemporánea dan cuenta de la desuetud de la norma vigente sobre retiro forzoso, diseñada hace ya casi medio siglo.

El proyecto de ley cuenta con 4 artículos. El artículo 1° incrementa la edad máxima de retiro de los servidores públicos y particulares allí enunciados, hasta los setenta (70) años; el artículo 2°, realiza la salvedad de que esta ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación; el artículo 3° deja claro que esta ley no modifica el régimen de acceso a ninguno de los cargos a los que se hace referencia en el artículo 1°, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación y el artículo 4° trata sobre la vigencia y derogatoria.

IV. Importancia y conveniencia del proyecto

1. El cambio en las expectativas de vida de los colombianos

Las condiciones y expectativas de vida han cambiado notablemente en Colombia. Para los años 70 del siglo pasado, cuando se expidió la legislación vigente en la materia, la edad de retiro forzoso que se fijó era mayor a la expectativa de vida en siete años para las mujeres y en diez para los hombres, lo cual podría incluso señalarse como injusto con los funcionarios públicos, pues a pocos les permitía el disfrute efectivo de la jubilación. Por contrapartida, ello traía consigo poca presión para el sistema pensional colombiano.

La prolongación de la vida trae aparejada la necesidad de contar con más y mejores empleos, con políticas de empleo específicas y elaboradas adecuadamente, y con sistemas de seguridad social eficaces a lo largo de la vida laboral. En la actualidad, hasta los trabajadores que integran la minoría con acceso a una jubilación no ocultan su temor ante la posibilidad de que la contracción de las prestaciones les impida cubrir sus necesidades y el costo de vida a lo largo de los años.

Las más recientes políticas públicas a nivel mundial han optado por promover el trabajo digno de las personas con más edad, teniendo en cuenta los escenarios futuros, el incremento sostenido en los índices de dependencia, y la capacidad con la que aún cuentan estos ciudadanos.

Hoy son otras las realidades, como se puede apreciar en el siguiente cuadro de la División de Población de la CEPAL, que coincide con cifras del Banco Mundial, según las cuales la expectativa de vida en Colombia para los hombres en 2013 fue de 70 años y 4 meses, y para las mujeres de 77 años y 7 meses. El DANE calcula que para el año 2020 el 8,5% de la población colombiana estará por encima de la actual edad de retiro.

Ciertamente, en el país han disminuido las cifras de mortalidad prematura, tanto por enfermedades como por infecciones crónicas, y se ha incrementado la calidad de las condiciones médicas, nutricionales, de vacunación y habitacionales de los ciudadanos, lo cual ha ampliado notoriamente las expectativas de vida de los colombianos. Igualmente, y a pesar de

cualquier dificultad, hoy Colombia tiene más personas amparadas por los distintos Regímenes de Seguridad Social.

A pesar de lo anterior, la legislación sobre edad de retiro sigue inmutable. El límite de edad para los funcionarios públicos no se ha movido a pesar de la evidencia de que es hora de ajustar la legislación para que responda de manera eficiente a las condiciones actuales y permita la sostenibilidad del sistema pensional.

De otro lado, en el mundo hay un cierto consenso sobre la necesidad de aprovechar la experiencia para el beneficio de la sociedad. En el año 2002, Colombia suscribió con otros 159 países el llamado Plan de Acción de Madrid, una iniciativa mundial para encarar el reto del envejecimiento en el siglo XXI. En él se establecen políticas para estimular la participación eficaz y plena de las personas mayores en la vida económica, política, social y cultural de las naciones. En ese pacto, nuestro país se comprometió a promover actitudes favorables a los trabajadores de mayor edad de manera que puedan seguir en sus empleos y promover la conciencia de su valor en el mercado laboral. Una ley que modifique la edad de retiro forzoso para ciertos profesionales, para que puedan seguir aportando su saber intelectual estaría en consonancia con este compromiso internacional.

En ese sentido, en el curso del primer debate se sugirió que quienes se acojan al régimen de ampliación de la edad máxima de retiro retribuyan a la comunidad, con algún servicio social, el fruto de su amplia experiencia. Dada la evidente justicia de esa iniciativa, se incluirá un parágrafo al artículo 2° del proyecto, que acoge tal iniciativa y le creará una carga a las personas beneficiadas con la ley, en el sentido de impartir y compartir su experiencia y su “saber hacer” con las nuevas generaciones, de tal modo que se cree una cadena generacional de transmisión de conocimientos sobre manejo del Estado que hasta el momento es inédita en Colombia.

2. El Sistema Pensional en el Derecho Comparado

De acuerdo con el estudio de la OCDE, “*Pensions at a Glance 2013 OECD AND G20 INDICATORS*”, el panorama de las pensiones en los países miembros ha cambiado de manera asombrosa en los últimos años, y se han adelantado reformas que incluyen aumentos en la edad de jubilación, cambios en la forma en que se calculan los derechos y otras medidas para introducir el ahorro en sus sistemas de pensión, teniendo como meta hacer que estos sistemas sean financieramente sostenibles y, al tiempo, garantizarle a los ciudadanos un ingreso adecuado al momento de su retiro.

Así, por ejemplo, en Australia se eliminó el límite de edad de 70 años en las contribuciones obligatorias a los planes privados de pensiones. En Francia, desde 2012, se aumentaron los años de contribución del sector público para obtener una pensión plena. En Alemania la edad normal de pensión se incrementó a 67 años para los nacidos después de 1964. En Hun-

gría la edad se incrementará gradualmente a 65 años entre 2012 y 2017. En Irlanda a 68 años entre 2014 y 2018. En Noruega se estableció una edad flexible de retiro de entre los 62 y los 75 años.

En algunos países han considerado válido que personas de altos cargos permanezcan de manera indefinida y sin límite de edad, como el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica; otras legislaciones optaron por límites como Chile, donde los jueces y magistrados cesan sus actividades a los 75 años, o como en Uruguay y Ecuador donde la edad de retiro forzoso para los funcionarios públicos es de 70 años. En España, aunque en general la edad de retiro es a los 65 años, los profesores universitarios, los magistrados, jueces, fiscales, secretarios judiciales y registradores de la propiedad, tienen señalada la edad de retiro y jubilación a los 70 años.

Se concluye con estos ejemplos que Colombia, al introducir esta modificación, estaría en consonancia con la tendencia y realidad que acepta el resto del mundo en este aspecto. Así, pues, la tendencia mundial se dirige hacia el aumento de las edades normales de pensión y de retiro por razones de sostenibilidad financiera y búsqueda de un mejor ingreso en la vejez.

3. Marco Normativo vigente en Colombia

La Constitución dispone en su artículo 125 que el retiro de los empleos en los órganos y entidades del Estado se hará “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”. Resulta pues claro que además de las dos primeras causales, la ley puede establecer otras, así como la Constitución también puede hacerlo. Esto último ocurre en el artículo 233 de la Constitución, que en forma expresa dispone para los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la obligación de retirarse del cargo cuando hayan llegado a edad de retiro forzoso. Sin embargo, la Constitución no determina cuál es esa edad, ni extiende ese régimen a otros funcionarios públicos. Por tanto, la ley tiene competencia plena para regular este asunto, tanto para los magistrados mencionados por el artículo 233 de la Constitución, como para otras personas a quienes se alude en el artículo 125 de la norma suprema o a los particulares que desempeñen funciones públicas.

Actualmente, la norma que rige para el retiro de los empleados públicos es el Decreto-ley 2400 de 1968, cuyo artículo 31 estableció tal edad en sesenta y cinco años para todos los empleados públicos, así:

Artículo 31. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. [...]. Exceptúanse de esta disposición los empleos señalados por el inciso 2º del artículo 29 de este decreto.

Las excepciones del artículo 29 son las siguientes (luego de la modificación del Decreto-ley 3074 de 1968):

Artículo 29. Modificado por el artículo 1º del Decreto-ley número 3074 de 1968. (...). La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá a ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el Gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando que el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años.

Posteriormente, el Gobierno nacional, mediante el Decreto Reglamentario número 1950 de 1973, estableció lo siguiente:

Artículo 122. La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo para los empleos señalados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto Nacional número 2400 de 1968, adicionado por el 3074 del mismo año.

Ya bajo la vigencia de la Constitución actual, la Ley 909 de 2004 estableció la “edad de retiro forzoso” como causal de retiro de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, en los siguientes términos:

Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

[...]

g) Por edad de retiro forzoso;

4. Pautas jurisprudenciales

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-351 de 1995, declaró exequible el artículo 31 del Decreto-ley 2400 de 1968 y señaló que i) la edad de retiro consagrada en esta norma sólo es aplicable a los servidores públicos; y que, ii) la edad de retiro es una limitante al derecho al trabajo, la cual, en cualquier caso, incluso para los particulares que prestan funciones públicas, puede ser impuesta por el constituyente o por el legislador. En tal ocasión la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“El tema que en esta oportunidad ocupa la atención de la Corte es el de si, en virtud de la cláusula general de competencia, puede el Congreso señalar una edad de retiro forzoso, y si puede fijarla en 65 años. Sobre este particular debe, en primer término, recordarse que las Ramas del Poder Público, al tenor del artículo 113, son autónomas e independientes para el cumplimiento de las funciones del Estado y, que concretamente, la legislativa, —cuyo órgano es el Congreso—, lo es para hacer la ley.

[...]

Ahora bien, la Constitución dispone en su artículo 125 que el retiro de los empleos en los órganos y entidades del Estado se hará “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”. Resulta pues claro que, además de las dos primeras causales antes señaladas, la ley puede establecer otras, y además la Constitución puede señalar otras. Es el caso de la causal establecida en el artículo 233 Superior en forma expresa para los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, esto es, la de haber llegado a edad de retiro forzoso.

¿A quién corresponde determinar la edad de retiro forzoso? Obviamente si el constituyente no lo ha hecho, dicha potestad queda deferida al legislador, quien, además, dentro de las facultades asignadas en el artículo 125, puede determinarla para los demás servidores públicos. Así lo ha hecho a través del otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que este, a su vez, la determine, como lo hizo mediante el artículo 31 del Decreto-ley 2400 de 1968.

No se le puede impedir al legislador cumplir con su función natural, bajo el argumento de que es la norma constitucional la que debe consagrar exhaustivamente lo referente a la edad del retiro forzoso. Argumentar que sólo la Carta puede determinarla es un despropósito, pues una Constitución no puede prever todos los asuntos susceptibles de ser regulados. Hay que recordar que lo que una Constitución debe contener, en esencia, son las normas fundamentales para la organización del Estado, las reglas generales para el funcionamiento y distribución de competencias entre los órganos del poder público, los principios básicos para el ejercicio y garantía de los derechos, tanto individuales como colectivos, dentro del Estado.

Ahora bien, la aptitud general sobre una regulación, que es la cláusula general de competencia, está abierta hacia las necesidades de la vida en sociedad, que son las que exigen una regulación determinada. Así las cosas, se tiene el siguiente razonamiento: La Carta Política establece el criterio del factor edad como causal de retiro forzoso; las necesidades de la vida social exigen que se determine cuál es esa edad, luego es al legislador a quien corresponde hacerlo de acuerdo con su naturaleza ordenadora”.

Adicionalmente, cabe mencionar que la Corte Constitucional en diferentes decisiones de tutela se ha pronunciado sobre la edad de retiro. Así, en la Sentencia T-254 de 2002, reiteró que las disposiciones sobre retiro forzoso de los servidores públicos no se aplican a los cargos de elección popular, y en las Sentencias T-628 de 2006 y T-668 de 2012 ha reiterado que la edad de sesenta y cinco años consagrada en el artículo 31 del Decreto-ley 2400 de 1968, así como la causal de impedimento consagrada en los mismos términos en el artículo 122 del Decreto Reglamentario número 1950 de 1973, sólo aplica para los servidores públicos.

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial se deduce que la edad de retiro forzoso es una limitante tanto para el ejercicio de un empleo público como para el ejercicio de una función pública, y que dicha edad de retiro forzoso puede ser establecida por el Constituyente o por el Legislador tanto para los servidores públicos como para los particulares que a través de la descentralización por colaboración ejercen funciones públicas.

Sobre estos últimos –los particulares– cabe agregar que no existe regulación legal sobre edad máxima de retiro, y que la regulación puramente reglamentaria que ha venido aplicándose está siendo enjuiciada por el Honorable Consejo de Estado, que recientemente declaró la suspensión provisional, como medida cautelar, de la edad de retiro forzoso de los curadores urbanos, por cuanto su regulación no proviene de una ley sino de unos decretos presidenciales.

Es pertinente indicar que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reconocido que el retiro del servicio de servidores públicos que han cumplido la edad de retiro forzoso debe hacerse en forma razonable, y que las entidades públicas deben tener en cuenta si al funcionario ya se le ha reconocido un derecho pensional, con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional. En concreto, ha dicho lo siguiente:

“Respecto del argumento del actor según el cual no podía ser retirado sin que previamente le hubiera sido reconocida la pensión por su labor en la Justicia Penal Militar; la jurisprudencia ha sostenido que la aplicación de la edad de retiro forzoso como causal de retiro debe ser razonable, atendiendo a las circunstancias especiales de cada servidor, pues se trata de personas de la tercera edad y por ende son sujetos de especial protección constitucional, lo contrario podría implicar la vulneración de sus derechos fundamentales, entre ellos el mínimo vital, al privarlo del ingreso necesario para cubrir su necesidades” (Expediente número 25000232400020070118501 (1232-09), Ponente Alfonso Vargas Rincón, Sección Segunda)¹.

Respecto a las tutelas que solicitan reintegro al cargo del servidor público que no ha cumplido con sus semanas de cotización, pero que cumplen con la edad del retiro forzoso, la Corte Constitucional en Sentencia T-294 de 2013 manifestó lo siguiente:

“En respuesta a este tipo de situaciones, la Corte Constitucional ha construido regla jurisprudencial

¹ En esta sentencia, la Sección Segunda del Consejo de Estado estudió una acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por un magistrado de un Tribunal Superior Militar, quien fue retirado del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso, sin que se le hubiera reconocido previamente la pensión de jubilación. El Consejo de Estado consideró que la desvinculación de funcionarios por haber cumplido la edad de retiro forzoso debe hacerse en forma razonable, para evitar la vulneración del derecho al mínimo vital de sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, en el caso concreto el Consejo de Estado consideró que la decisión de la administración no había vulnerado los derechos del actor, porque este estaba recibiendo una asignación de retiro desde el año 1996.

según la cual la aplicación de las normas que establecen el retiro forzoso como causal de desvinculación debe hacerse de forma razonable, valorando las circunstancias especiales de cada caso, para evitar la vulneración de derechos fundamentales de personas de la tercera edad. En aplicación de esta doctrina ha distinguido varios tipos de situaciones”.

(i) En aquellos casos en los que el trabajador retirado del servicio ya cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero esta no ha sido reconocida por demora del Fondo de Pensiones o por negligencia del empleador en adelantar los trámites o mora en el pago de cotizaciones a su cargo, la Corte ha ordenado el reintegro de la persona hasta tanto tenga lugar el reconocimiento de la pensión y su inclusión en la respectiva nómina de pensionados.

(ii) Cuando está probado que al trabajador en edad de retiro forzoso le falta un corto tiempo para cumplir el tiempo de cotizaciones, ha ordenado su reintegro hasta completar las cotizaciones y se produzca el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez. En estos casos, si bien la Corte ha precisado que las normas sobre retén social (Ley 790 de 2002), que establecen estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos a quienes les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos para pensionarse, fueron previstas solo para trabajadores de empresas estatales en liquidación, pueden no obstante ser empleadas como parámetro de interpretación para determinar cuál es el plazo razonable para mantener vinculado al servidor que alcanza la edad de retiro forzoso sin haber completado el tiempo de cotizaciones necesario para obtener el reconocimiento de una pensión.

(iii) Cuando exista controversia o vacíos probatorios sobre el tiempo cotizado por el trabajador en edad de retiro forzoso, de modo tal que no se logre establecer si cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se ha concedido la tutela como mecanismo transitorio, ordenando el reintegro del peticionario y confiriéndole un plazo para interponer las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria.

(iv) Finalmente, en casos de personas de edad avanzada que no lograron cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez pero sí satisfacen las condiciones para obtener la pensión de retiro por vejez, la Corte amparó su derecho ordenando el reconocimiento inmediato de esta última prestación”.

La iniciativa no genera inconveniente alguno respecto a los regímenes pensionales pues como lo afirmó la Corte Constitucional: “No obstante, el 1° de abril de 1994 entró en vigencia el nuevo Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia que tiene como fin cubrir las contingencias que afectan la salud y la capacidad económica de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, la Ley 100 de 1993 es el régimen general aplicable en materia pensional a todos los trabajadores en Colombia con las excepciones allí contempladas. En ese orden de ideas, como la Ley 100 de 1993 unificó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, derogó la

pensión de retiro por vejez establecida en el artículo 29 del Decreto número 3135 de 1968”.

Para la Corte la restricción impuesta por el cumplimiento de la edad de retiro para que los empleados públicos continúen prestando el servicio se ve ‘compensada por el derecho que adquieren al disfrute de la respectiva pensión de jubilación (C. P., artículo 48) y a las garantías y prestaciones que se derivan de la especial protección y asistencia que el Estado está obligado a dispensar a las personas de la tercera edad (C. P., artículos 13 y 46), lo cual garantiza la protección del derecho fundamental al mínimo vital de los antiguos trabajadores.

Y más adelante en otro pronunciamiento señala: “[L]a fijación legal de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, siempre que responda a criterios objetivos y razonables, constituye una medida constitucionalmente válida gracias a la cual el Estado redistribuye un recurso escaso, como lo es el empleo público, con el propósito de que todos los ciudadanos tengan acceso a este en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades. Sin embargo tal y como se expresó previamente, la aplicación de este tipo de normas por parte de la administración debe ser razonable, de tal manera que sea el resultado de una valoración de las condiciones particulares del trabajador en cada caso concreto. Ello para garantizar el respeto de los derechos fundamentales del trabajador, toda vez que se trata de personas que han llegado a la tercera edad, 65 años, y que por tanto merecen especial protección por parte del Estado”.

Ahora bien, tal como se observa en la jurisprudencia, existen vacíos jurídicos respecto a la edad de retiro forzoso de los servidores públicos, que se pueden legislar, buscando con ello que no existan más demandas de reintegro y que la experiencia de altos directivos, magistrados, entre otros, pueda ser atesorada, sin vulnerar los derechos de todos los servidores públicos y al sistema de seguridad social.

5. Aligeramiento de la presión sobre el sistema pensional

Tal como se mencionó líneas atrás, de acuerdo con el estudio de la OCDE, “Pensions at a Glance 2013 OECD AND G20 INDICATORS”², el panorama de las pensiones en los países miembros ha cambiado de manera asombrosa en los últimos años, y han adelantado reformas que incluyen aumentos en la edad de jubilación, cambios en la forma en que se calculan los derechos y otras medidas para introducir el ahorro en sus sistemas de pensión, teniendo como meta hacer que estos sistemas sean financieramente sostenibles y, al tiempo, garantizarle a los ciudadanos un ingreso adecuado al momento de su retiro.

En el proyecto de ley que se propone para segundo debate, los empleados continúan aportando durante un período adicional de hasta cinco años. Con ese cambio en la norma, se incrementan las contribuciones al fondo general de pensiones y, adicionalmente, disminuye el retorno de la pensión. Este be-

² <http://www.oecd.org/pensions/public-pensions/OECD-PensionsAtAGlance2013.pdf>

neficio para la sostenibilidad pensional se consigue por la sencilla razón de que el tiempo en la expectativa de vida proyectada del pensionado disminuye, quedando un saldo no retornado, ni pagado por el fondo pensional.

A manera de ejemplo, sencillo y elocuente, miremos el caso de un empleado que a los 65 años tiene derecho a su pensión y que, por la media de la expectativa de vida, tendría un retorno de la misma por 10 años; si la misma persona continúa aportando por cinco años más, el retorno del beneficio pensional, sería solamente por ese tiempo. En otras palabras, el fondo pensional recibe aportes adicionales por cinco años y retorna beneficios pensionales o mesadas por cinco años menos.

Este ejemplo grafica de manera sencilla la conveniencia del proyecto de ley que indudablemente tiene un gran sentido social de equilibrio y justicia.

En el régimen actual de prima media, en el que la pensión se puede obtener desde los 57 o los 62 años (dependiendo del sexo del trabajador) y la obligatoriedad de retirarse del cargo como máximo al cumplir los 65 años, se tiene que, dado el promedio de vida actual de los pensionados, cada funcionario pensionado recibirá por concepto de pensión una cifra que superará en alrededor de mil millones de pesos lo que cotizó en su vida laboral. Esto es lo que se llama subsidio estatal a las pensiones, que castiga fuertemente la sostenibilidad económica del sistema pensional, especialmente a medida que los promedios de vida van aumentando.

En cifras más precisas, por cada hombre de alto rango salarial que se retire forzosamente a los 65 años debe calcularse un subsidio pensional de \$815.848.169; por cada mujer, en las mismas condiciones, el subsidio es de \$1.044.167.199. Estos dineros son cubiertos, actualmente, con dineros del Tesoro General de la Nación.

Un estudio actuarial permite apreciar que la permanencia en el cargo de estos servidores públicos con remuneraciones altas durante cinco años más, manteniendo sus cotizaciones al Régimen de Seguridad Social aunque ya hayan completado los requisitos de jubilación, disminuye a cero ese subsidio, en razón del mayor número de cotizaciones y el menor período en que se disfrutará de la pensión de jubilación.

Es por ello que el proyecto de ley establece que todas las personas amparadas por la nueva edad de retiro forzoso deberán seguir cotizando al Régimen de Seguridad Social hasta el día de su retiro efectivo del cargo, aunque hayan consolidado previamente su derecho a gozar de una pensión de jubilación.

Así mismo, en cuanto al sistema de salud, los recursos adicionales que recibirá el sistema de seguridad social en salud le permitirá disponer de recursos adicionales en la cuenta de compensación dedicada a la solidaridad que permite generar un mejor nivel de atención y una mayor cobertura en el régimen subsidiado.

V. El articulado del proyecto de ley aprobado en primer debate

El proyecto de ley consta de cuatro breves artículos que contienen la enmienda propuesta. El pri-

mer artículo establece que la edad máxima de retiro será de setenta años, para los servidores públicos de nivel directivo o decisorio de las Ramas del Poder Público, de los organismos de control, la organización electoral, los organismos especiales y los particulares que desempeñen funciones públicas de modo permanente.

Con ello se acota el sentido objetivo y subjetivo de la ley, pues se establece con claridad que en adelante la edad máxima de retiro será de setenta años, y no de sesenta y cinco como ocurre en la actualidad, a la vez que se detalla el tipo de empleos o funciones a cuyos titulares les será aplicable el nuevo régimen.

A dicho artículo se le agregó en el primer debate un párrafo que tiene pleno sentido y justificación, como quiera que está en consonancia con la jurisprudencia y las pautas normativas vigentes, como lo es la posibilidad de diferir brevemente en el tiempo la edad de retiro forzoso de aquellos funcionarios no comprendidos en la posibilidad de permanencia voluntaria hasta la edad de 70 años, pero que al momento de su retiro estén muy próximos a completar los requisitos para la pensión de jubilación. En esos casos, la ley establece que tales funcionarios pueden permanecer hasta por 30 semanas más en sus empleos y así completar las cotizaciones que les hagan falta para completar sus requisitos de pensión.

El artículo 2° dispone que no se modifica la legislación vigente sobre el acceso a la pensión de jubilación, pero que las personas que se acojan a la edad máxima de retiro establecida en la nueva ley podrán permanecer en sus cargos hasta los 70 años si así es su voluntad, pero con la obligación de seguir cotizando al Régimen de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión, aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.

Este precepto es de la mayor importancia como quiera que les permite, a quienes se acojan a la propuesta, seguir desempeñando sus funciones durante ese lapso crucial de su madurez, a la vez que se genera equilibrio pensional entre los aportes y las futuras mesadas pensionales, de modo tal que la pensión se pagará con los aportes y no con el subsidio estatal.

El artículo 3° dispone que no se modifica el régimen de acceso a ninguno de los cargos que se ven modificados con esta edad máxima de retiro, ni tampoco otros aspectos de régimen de carrera de los diferentes cargos a los que se aplica la modificación.

Por último, el artículo 4° establece las cláusulas derogatorias y la fecha de inicio de vigencia de la ley.

VI. Texto aprobado por la Comisión Séptima en Primer Debate

Tal como se enunció atrás, en el curso del primer debate surgió la iniciativa de acompañar la extensión de la edad máxima de retiro con la carga de transmitir y compartir la experiencia y conocimientos de estos funcionarios cualificados con las nuevas generaciones de manera tal que se cree un círculo virtuoso de solidaridad y de transmisión de buenas prácticas en el manejo del Estado. A tal efecto, se incluyó en el artículo 2° un párrafo para que quienes permanezcan en el cargo tengan la obligación de dictar cursos

y ciclos de formación para las personas que tengan el propósito de ingresar al ejercicio de funciones públicas o que se estén preparando para tales efectos.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2015
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad máxima de retiro del cargo para los servidores públicos del nivel directivo o decisorio de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, de los organismos de control, la organización electoral, los organismos especiales, los Jueces y Magistrados de la República y sus equivalentes, y de los particulares que ejerzan funciones públicas de modo permanente, será de setenta (70) años.

Parágrafo. Cualquier servidor público diferente a los antes enunciados que tenga la edad de retiro forzoso (65 años), pero, que le falten semanas de cotización para poder acceder a la pensión por jubilación, no será destituido de su cargo hasta que complete las semanas de cotización para acceder a su pensión, caso en el cual, las semanas pendientes de cotización no pueden superar las treinta (30) semanas a cotizar.

Artículo 2°. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Sin embargo, las personas que a partir de su entrada en vigencia accedan o se encuentren en ejercicio de cualquiera de los cargos a los que hace referencia el artículo 1°, podrán permanecer en los mismos, pero con la obligación de seguir cotizando al Régimen de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión, aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.

Parágrafo. Las personas que se acojan al régimen de edad máxima de retiro aquí establecida tendrán la obligación de colaborar en la formación de las nuevas generaciones de funcionarios estatales en régimen de carrera, mediante la impartición de conferencias, seminarios o cursos, o mediante publicaciones dirigidas a los aspirantes a concursos de ingreso al ejercicio de funciones públicas, en las que se transmitan adecuadamente sus conocimientos y experiencia.

Artículo 3°. Esta ley no modifica el régimen de acceso a ninguno de los cargos a los que se hace referencia en el artículo 1°, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en la Ley 909 de 2004, en los Decretos-

ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29) y 250 de 1970 y en los Decretos números 1950 de 1973, 1660 de 1978, 3047 de 1989, 564 de 2006, 1469 de 2010 y 1069 de 2015.

En los anteriores términos fue aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 110 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente*, como consta en la sesión del día 26 de noviembre de 2015.

Se incluye a continuación, a doble columna, el proyecto aprobado en primer debate por la Comisión Séptima de Cámara de Representantes y el pliego de modificaciones para ser considerado en segundo debate en la Plenaria así:



VII. Pliego de modificaciones para segundo debate

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
<i>por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente.</i>	<i>por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente.</i>
Artículo 1°. La edad máxima de retiro del cargo para los servidores públicos del nivel directivo o decisorio de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, de los organismos de control, la organización electoral, los organismos especiales, los Jueces y Magistrados de la República y sus equivalentes, y de los particulares que ejerzan funciones públicas de modo permanente, será de setenta (70) años. Parágrafo. Cualquier servidor público diferente a los antes enunciados que tenga la edad de retiro forzoso (65 años), pero, que le falten semanas de cotización para poder acceder a la pensión por jubilación, no será destituido de su cargo hasta que complete las semanas de cotización para acceder a su pensión, caso en el cual, las semanas pendientes de cotización no pueden superar las treinta (30) semanas a cotizar.	Artículo 1°. La edad máxima de retiro del cargo para los servidores públicos del nivel directivo o decisorio de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, de los organismos de control, la organización electoral, los organismos especiales, los Jueces y Magistrados de la República y sus equivalentes, y de los particulares que ejerzan funciones públicas de modo permanente, será de setenta (70) años. Parágrafo. Cualquier servidor público diferente a los antes enunciados que tenga la edad de retiro forzoso (65 años), pero, que le falten semanas de cotización para poder acceder a la pensión por jubilación, no será destituido de su cargo hasta que complete las semanas de cotización para acceder a su pensión, caso en el cual, las semanas pendientes de cotización no pueden superar las treinta (30) semanas a cotizar.
Artículo 2°. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Sin embargo, las personas que a partir de su entrada en vigencia accedan o se encuentren en ejercicio de cualquiera de los cargos a los que hace referencia el artículo 1°, podrán permanecer en los mismos, pero con la obligación de seguir cotizando al Régimen de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión, aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.	Artículo 2°. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de vejez . Sin embargo, las personas que a partir de su entrada en vigencia accedan o se encuentren en ejercicio de cualquiera de los cargos a los que hace referencia el artículo 1°, podrán permanecer en los mismos, pero con la obligación de seguir cotizando al Régimen de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión, aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de vejez .

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
Parágrafo. Las personas que se acojan al régimen de edad máxima de retiro aquí establecida tendrán la obligación de colaborar en la formación de las nuevas generaciones de funcionarios estatales en régimen de carrera, mediante la impartición de conferencias, seminarios o cursos, o mediante publicaciones dirigidas a los aspirantes a concursos de ingreso al ejercicio de funciones públicas, en las que se transmitan adecuadamente sus conocimientos y experiencia.	Parágrafo. Las personas que se acojan al régimen de edad máxima de retiro aquí establecida tendrán la obligación de colaborar en la formación de las nuevas generaciones de funcionarios estatales en régimen de carrera, mediante la impartición de conferencias, seminarios o cursos, o mediante publicaciones dirigidas a los aspirantes a concursos de ingreso al ejercicio de funciones públicas, en las que se transmitan adecuadamente sus conocimientos y experiencia.
Artículo 3°. Esta ley no modifica el régimen de acceso a ninguno de los cargos a los que se hace referencia en el artículo 1°, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro aquí fijada.	Artículo 3°. Esta ley no modifica el régimen de acceso a ninguno de los cargos a los que se hace referencia en el artículo 1°, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro aquí fijada.
Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación.	Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de vejez .
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en la Ley 909 de 2004, en los Decretos-ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29) y 250 de 1970 y en los Decretos números 1950 de 1973, 1660 de 1978, 3047 de 1989, 564 de 2006, 1469 de 2010 y 1069 de 2015.	Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en la Ley 909 de 2004, en los Decretos-ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29) y 250 de 1970 y en los Decretos números 1950 de 1973, 1660 de 1978, 3047 de 1989, 564 de 2006, 1469 de 2010 y 1069 de 2015.

VIII. Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 110 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente, de acuerdo con el texto aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con el siguiente texto:


 FABIO RAÚL AMÍN SALEME MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO

 RAFAEL EDUARDO PALAU

IX. TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE

por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente.

Artículo 1°. La edad máxima de retiro del cargo para los servidores públicos del nivel directivo o de-

cisorio de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, de los organismos de control, la organización electoral, los organismos especiales, los Jueces y Magistrados de la República y sus equivalentes, y de los particulares que ejerzan funciones públicas de modo permanente, será de setenta (70) años.

Parágrafo. Cualquier servidor público diferente a los antes enunciados que tenga la edad de retiro forzoso (65 años), pero, que le falten semanas de cotización para poder acceder a la pensión por jubilación, no será destituido de su cargo hasta que complete las semanas de cotización para acceder a su pensión, caso en el cual, las semanas pendientes de cotización no pueden superar las treinta (30) semanas a cotizar.

Artículo 2°. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, las personas que a partir de su entrada en vigencia accedan o se encuentren en ejercicio de cualquiera de los cargos a los que hace referencia el artículo 1°, podrán permanecer en los mismos, pero con la obligación de seguir cotizando al Régimen de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión, aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de **vejez**.

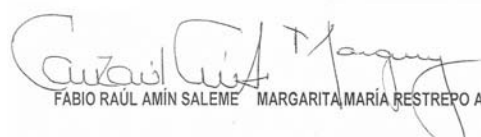

Parágrafo. Las personas que se acojan al régimen de edad máxima de retiro aquí establecida tendrán la obligación de colaborar en la formación de las nuevas generaciones de funcionarios estatales en régimen de carrera, mediante la impartición de conferencias, seminarios o cursos, o mediante publicaciones dirigidas a los aspirantes a concursos de ingreso al ejercicio de funciones públicas, en las que se transmitan adecuadamente sus conocimientos y experiencia.

Artículo 3°. Esta ley no modifica el régimen de acceso a ninguno de los cargos a los que se hace referencia en el artículo 1°, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro aquí fijada.

Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de **vejez**.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en la Ley 909 de 2004, en los Decretos-ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29) y 250 de 1970 y en los Decretos números 1950 de 1973, 1660 de 1978, 3047 de 1989, 564 de 2006, 1469 de 2010 y 1069 de 2015.

Atentamente,


 FABIO RAÚL AMÍN SALEME MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO

 RAFAEL EDUARDO PALAU

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 110 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente.

(Aprobado en la sesión del día 25 de noviembre de 2015 en la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes)

El Congreso de Colombia

Legisla

Artículo 1°. La edad máxima de retiro del cargo para los servidores públicos del nivel directivo o decisorio de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, de los organismos de control, la organización electoral, los organismos especiales, los Jueces y Magistrados de la República y sus equivalentes, y de los particulares que ejerzan funciones públicas de modo permanente, será de setenta (70) años.

Parágrafo 1°. Cualquier servidor público de los enunciados anteriormente, si a los sesenta y cinco (65) años cumple los requisitos para pensionarse y desea retirarse del cargo, podrá realizarlo de manera voluntaria.

Parágrafo 2°. Cualquier servidor público diferente a los antes enunciados que tengan la edad de retiro forzoso (65 años), pero, que le falten semanas de cotización para poder acceder a la pensión por jubilación, no será destituido de su cargo hasta que complete las semanas de cotización para acceder a su pensión, caso en el cual, las semanas pendientes de cotización no pueden superar las treinta (30) semanas a cotizar.

Artículo 2°. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Sin embargo, las personas que a partir de su entrada en vigencia accedan o se encuentren en ejercicio de cualquiera de los cargos a los que hace referencia el artículo 1°, podrán permanecer en los mismos, pero con la obligación de seguir cotizando al Régimen de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión, aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.

Artículo 3°. Esta ley no modifica el régimen de acceso a ninguno de los cargos a los que se hace referencia en el artículo 1°, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en la Ley 909 de 2004, en los Decretos-ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29) y 250 de 1970 y en los Decretos números 1950

de 1973, 1660 de 1978, 3047 de 1989, 564 de 2006, 1469 de 2010 y 1069 de 2015.

De los honorables Representantes,

FABIO RAUL AMIN SALAME
H.R. de Córdoba
Partido Liberal

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
H.R. del Valle del Cauca
Partido de la U

MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO
H.R. de Antioquia
Partido Centro Democrático

**SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 110 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente.

El Proyecto de ley número 0110 de 2015 Cámara fue radicado en la Comisión el día 16 de septiembre de 2015. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Margarita María Restrepo, Rafael Eduardo Paláu y como Coordinador Fabio Raúl Amín Saleme.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 702 de 2015 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 872 de 2015. El Proyecto de ley número 0110 de 2015 Cámara fue anunciado en la sesión del día 18 de noviembre de 2015 según Acta número 15.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes del día 25 de noviembre de 2015, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 0110 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente*. Autores: honorables Representantes Margarita María Restrepo Arango y otros.

La Presidencia somete a consideración y aprobación la proposición con que termina el informe de ponencia, siendo aprobada por unanimidad de los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 0110 de 2015, *por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente* que consta de cuatro (4) artículos. Los artículos 2°, 3°, y 4° que no tienen proposición son aprobados en bloque por unanimidad de los honorables Representantes.

El honorable Representante *Díder Burgos Ramírez* presenta una proposición de eliminación al párrafo del artículo 1°. Es votado y aprobado por unanimidad.

Los honorables Representantes *Rafael Paláu, Margarita María Restrepo*, presentaron una proposición que es dejada como constancia.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa la cual fue aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera. *Por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente* con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Margarita María Restrepo, Rafael Eduardo Paláu* y como Coordinador *Fabio Raúl Amín Saleme*.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 0110 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente*. Consta en el Acta nú-

mero 16 del (25-nov./2015;) de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2015-2016.

RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Presidente

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Vicepresidente


VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Secretario Comisión Séptima LISTA

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

A los 25 días del mes de noviembre del año dos mil quince (25-11-2015), fue aprobado el Proyecto de ley número 110 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente*.

Autores: honorables Representantes *Margarita María Restrepo Arango* y otros, con sus cuatro artículos.


VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Secretario Comisión Séptima

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 157 DE 2015 CÁMARA, 004 DE 2015 SENADO

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

(Primera Vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo Transitorio. Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y surtida la referenciación del Acuerdo Final. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunica-

ción formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.

El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:

a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional, y su contenido tendrá por objeto exclusivo la implementación normativa del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera;

b) El primer debate de estos proyectos se surtirá en una Comisión Legislativa para la Paz integrada por los miembros de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara y doce Congresistas adicionales designados por las Mesas Directivas de ambas Cámaras en conjunto. Para la designación de los doce miembros adicionales, se preservará la representación proporcional de las bancadas al interior del Congreso, asegurando la cuota de género y la participación de las minorías étnicas. Las votaciones en la Comisión Legislativa Especial se harán en forma separada entre los miembros de Senado y Cámara de Representantes, de acuerdo con el procedimiento establecido para las sesiones conjuntas en la ley;

c) La Mesa Directiva de la Comisión Legislativa para la Paz se integrará por las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de

acuerdo con el procedimiento de sesiones conjuntas. Como Secretaría de esta comisión, actuarán los Secretarios de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara según lo dispuesto en el Reglamento del Congreso;

d) El segundo debate de los proyectos de ley se surtirá en las Plenarias de cada una de las Cámaras;

e) El segundo debate de los proyectos de acto legislativo se surtirá en las Plenarias de cada una de las Cámaras. Una vez el Proyecto de Acto Legislativo sea aprobado en segundo debate por ambas plenarias pasará a ser promulgado;

f) Los proyectos solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;

g) Todos los proyectos podrán tramitarse en sesiones extraordinarias;

h) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto en una sola votación;

i) El trámite de los proyectos de ley comprenderá su revisión previa por parte de la Corte Constitucional en los mismos términos y con los mismos efectos previstos en el artículo 153 de la Constitución. Al realizar esta revisión, la Corte Constitucional verificará que los proyectos de ley sometidos a control de constitucionalidad, tengan como objeto exclusivo la implementación normativa del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Parágrafo. Este procedimiento solo podrá aplicarse una vez se haya firmado y refrendado popularmente el Acuerdo Final, a través del mecanismo que se defina para tal efecto.

Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo Transitorio. Facultades presidenciales de paz. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo y surtida la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final), facúltase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley exclusivamente necesarios para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo del Acuerdo Final.

Estas facultades podrán prorrogarse por una sola vez durante 90 días más mediante Decreto Presidencial. Vencido este plazo las leyes ordinarias necesarias para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final se tramitarán por el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes, códigos ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático y posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los 2 meses siguientes a su expedición.

Parágrafo 1°. Estas facultades solo podrán aplicarse una vez se haya firmado y refrendado popularmente el Acuerdo Final, a través del mecanismo que se defina para tal efecto.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional al término de los 90 días presentará al Congreso un informe detallado sobre el cumplimiento y desarrollo de este artículo, así como de las razones que justifican la eventual prórroga de estas facultades.

Artículo 3°. *Plan de Inversiones para la Paz.* El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial. El Gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

HERNÁN PENAGOS GIRALDO Coordinador Ponente	JUAN CARLOS LOSADA VARGAS Coordinador Ponente
CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR Coordinador Ponente	NORBAY MARULANDA MUÑOZ Ponente
OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE Ponente	JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ Ponente
ANGELICA LOZANO CORREA Ponente	FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ Ponente
CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Ponente	ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2015

En Sesión Plenaria del día 9 de diciembre de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 157 de 2015 Cámara, 004 de 2015 Senado, *por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.* (Primera Vuelta). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 110 de diciembre 9 de 2015, previo su anuncio en Sesión del día 3 de diciembre de 2015 correspondiente al Acta número 109.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1041 - Jueves, 10 de diciembre de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia favorable para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 133 de 2015 Cámara, por la cual se establece la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las Instituciones Educativas del País 1

Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo para segundo y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 110 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente 5

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS
EN PLENARIA

Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Acto legislativo número 157 de 2015 Cámara, 004 de 2015 Senado, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera 14